



GOBERNADOR DE PUERTO RICO  
Ricardo Rosselló Nevares

RECIBIDO FEB 7 18 PM 4:21  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P I

7 de febrero de 2018

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

He impartido un **veto expreso** al Proyecto de la Cámara Número 1018, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

**“Para establecer la “Ley para la Protección de la Libertad Religiosa de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”**

Nuestra administración tiene un compromiso inquebrantable con garantizar y proteger los derechos fundamentales de todos nuestros ciudadanos. Uno de los derechos más importantes de nuestro sistema republicano de Gobierno es la libertad religiosa.

Ese compromiso lo reafirmamos en la Ley 33-2017 que crea las Iglesias-Escuela y en la Ley 4-2017 de Reforma Laboral que garantiza expresamente, por primera vez en nuestro sistema jurídico, el derecho de los trabajadores de proteger sus creencias y prácticas religiosas en el ámbito laboral. De hecho, mi Administración modificó la regulación interna el Departamento de Educación para prohibir que el Gobierno intervenga con la enseñanza religiosa y moral de los padres sobre sus hijos.

Como gobernador, reestablecí la Oficina de Bases de Fe de La Fortaleza luego de ser eliminada bajo la pasada administración.

El Religious Freedom Restoration Act of 1993, Pub. L. No. 103-141, legislación federal que este proyecto utiliza como base, fue enmendado en el 2000 para excluir de su aplicación a los estados. No obstante, el estatuto también fue enmendado para incluir expresamente al Gobierno de Puerto Rico en el listado de entidades cubiertas a las que aplica la norma de no intervenir con la libertad religiosa de una persona.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha decidido que la libertad de culto es uno de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución.<sup>1</sup> La Sección 3 del Artículo II de nuestra Constitución establece que no se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso garantizando así las prácticas religiosas a nivel individual o colectivo.<sup>2</sup>

La jurisprudencia en Puerto Rico ha establecido que no puede haber una intervención gubernamental que limite o imposibilite el ejercicio de alguna actividad religiosa a no ser que sea para proteger la paz, la moral y el orden público. Nuestro más alto foro ha establecido una norma para resolver controversias que involucren el derecho de libertad religiosa y una acción gubernamental.<sup>3</sup>

De igual forma, en *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893, 914 (2010), el Tribunal Supremo resolvió que el Estado no puede imponerle una carga al derecho de una persona a libertad de culto a menos que sea necesario hacerlo para lograr un objetivo gubernamental apremiante.

Como es de notar, ya nuestro ordenamiento jurídico contiene, por vía de legislación federal y local, de la Constitución local y de la jurisprudencia aplicable, salvaguardas suficientes para garantizar el derecho de toda persona a libertad religiosa y es el compromiso de la presente Administración proteger tan fundamental derecho.

La discusión de la presente medida ha levantado serias preocupaciones y distracciones que pudieran provocar la violación de los derechos de sectores de nuestra sociedad e incluso limitar el servicio público a nuestra población. Prometimos un Gobierno que le sirva a todos los ciudadano de esta Tierra y así lo haremos.

---

<sup>1</sup> *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1, 73 (2010). *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1, 73 (2010).

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 637.

<sup>3</sup> (Citas Omitidas). *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. 610, págs. 636-638. (1997).

En virtud de lo anterior, hemos impartido un veto expreso a esta medida legislativa. No obstante, hacemos claro que nuestro ordenamiento jurídico vigente protege la libertad religiosa en el ámbito público y privado.

Cordialmente,



Ricardo Rosselló Nevares